



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 275

Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente : 093/2019-CA
Demandantes : Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0067/2019 de 28 de enero
Magistrado Relator : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 40, interpuesta por Felipe Vera Botello representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA (en adelante ADA), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0067/2019 de 28 de enero; el Auto de admisión de fs. 43; la contestación de fs. 47 a 64 vta.; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 126; los antecedentes procesales y todo cuanto ver convino y se tuvo presente; y,

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 30 de noviembre de 2017, la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), notificó de forma personal al representante legal de la ADA CIDEPA LTDA, con el **Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-AISUM-398-2017** de 22 de septiembre de 2017, instruyendo el inicio de sumario contravencional, por la presunta contravención aduanera de incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías de despacho inmediato dentro el plazo respectivo de la Declaración de Importación IMI-4 2012/201/C-26 de 3 de enero de 2012, tipificada y sancionada en los arts. 186-c) y 187 de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas (LGA) y numeral 3 de la RD N° 01-012-07.

El 14 de diciembre de 2017, la ADA CIDEPA LTDA presentó descargos, señalando que la mercancía importada goza de exención tributaria amparada en un convenio internacional, que es de aplicación preferente de acuerdo al art. 410-II de la Constitución Política del Estado (CPE), y que si bien el Decreto Supremo (DS) N° 2225, menciona requisitos para una exoneración tributaria, los convenios y tratados internacionales; no establecen ese requisito y solicitó la prescripción tributaria para imponer sanciones, al ser el hecho generador de enero de 2012.

El 18 de julio de 2018, la AN notificó de forma electrónica al representante legal de la ADA CIDEPA LTDA, con la **Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-667/2018 de 1 de junio**, que declaró probada la comisión

de la contravención aduanera prevista en el art. 186-c) de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas (LGA) y numeral 3 de la RD N° 01-012-07; por incumplimiento de regularización dentro el plazo respectivo del despacho inmediato de la DUI C-26, sancionando con la Multa de 200 UFV.

Contra la mencionada resolución, la ADA CIDEPA LTDA, interpuso recurso de alzada (fs. 17 a 26 vta. Anexo 1), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT) la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1767/2018 de 5 de noviembre**, que **ANULÓ** la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-667/2018 de 1 de junio; disponiendo que la Administración Aduanera emita nuevo acto administrativo valorando todos los argumentos y solicitudes planteadas por la ADA en su memorial de descargos contra el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-AISUM-398-2017.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada, la ADA CIDEPA LTDA, interpuso recurso jerárquico (fs. 13 a 24), emitiendo la AGI, la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0067/2019 de 28 de enero**, que **CONFIRMÓ** la Resolución del Recurso de Alzada recurrida.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, la ADA interpuso la demanda contenciosa administrativa (fs. 27 a 40) que se resuelve en esta Sentencia:

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Citando los antecedentes administrativos del sumario contravencional y partes de las resoluciones emitidas en etapa de impugnación administrativa; la ADA CIDEPA LTDA, argumentó que la AIT en la Resolución de Recurso Jerárquico omitió pronunciarse sobre la exención tributaria que está amparado por un convenio internacional, limitándose a mencionar que la solicitud de exención no fue analizada por la AN, disponiendo la reposición hasta la Resolución Sancionatoria, situación que le causa agravio. Añadió que su planteamiento fue que la importación de la mercadería goza de exención tributaria y no corresponde el cobro de tributos, ni sanciones, en base al Acuerdo, Convenio suscrito y la existencia de una Sentencia, aspectos que no fueron mencionados en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional y que conforme al principio de primacía constitucional establecido en el art. 410-II de la CPE, el bloque de constitucionalidad y el art. 28 de la LGA, la exención de tributos emerge de un Convenio Internacional no sujeto a formalidad.

Señaló que la excepción corresponde en merito a que la la DUI IMI4 2012/201/C-26 de 3 de enero, cuya mercancía ingresada está exenta del pago de tributos en el Rubro 47, se declaró una base imponible con valor cero a pagar, por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por convenio internacional entre Bolivia y Estados Unidos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Manifestó que la resolución de exención, no es imprescindible para la declaración de exención tributaria, que contrariamente la Administración Aduanera lo exige sin observar lo establecido en el principio de informalismo, citando la Sentencia N° 185/2016 de 21 de abril.

Alegó que la resolución de recurso jerárquico reconoce la falta de valoración de los fundamentos de descargo y omitió pronunciarse sobre la prescripción tributaria solicitada, vulnerando su derecho al debido proceso y reitero que sus argumentos y solicitudes jamás fueron atendidas por la AN, ni valoradas adecuadamente, por lo que se debe considerar como causal de nulidad de todo el procedimiento sancionatorio y citó los arts. 99, 12, 13 de la Ley N° 2492 (CTB-2003)

Refirió que corresponde la extinción de la acción de imponer sanciones y de ejecución por prescripción, en consideración a que el hecho generador ocurrió durante la vigencia del CTB-2003, correspondiendo la aplicación de los arts. 59-III y 60-III sin modificaciones; no existiendo actos administrativos que interrumpan el curso de la prescripción conforme dispone el art. 61 del CTB-2003; asimismo transcribió los arts. 123 de la CPE, 150 del CTB-2003 y 5 del DS N° 27310; señalando que la autoridad tributaria tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla de forma fundamentada.

Argumentó que la AGIT al disponer la reposición de obrados hasta la Resolución Sancionatoria abrió la posibilidad que en un futuro la AN emita una nueva resolución administrativa, lo que correspondía es que se declare la revocatoria total de la resolución sancionatoria por exención de tributos y/o la prescripción tributaria. Citando los arts. 36-II de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 55 del DS N° 27113 (RLPA), manifestó se deje sin efecto hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Sancionatoria, sin la posibilidad de que en un futuro se vuelva a emitir una nueva resolución administrativa.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia quede nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-667/2018 de 1 de junio, por exención tributaria y prescripción.

Admisión.

Mediante Auto de 7 de mayo de 2019, de fs. 43, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión la citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 47 a 64 vta., contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, argumentando lo siguiente:

Señaló que la demanda es una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyendo para el Tribunal Supremo de Justicia un impedimento para ingresar al fondo de la demanda, porque no puede suplir la carencia argumentativa del demandante, línea jurisprudencial establecida en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que versa sobre el impedimento de ingresar al análisis del fondo de la acción, cuando la parte actora se limita a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa y las Sentencias Nros. 32/2016 de 20 de octubre de 2016 y 119/2017 de 13 de marzo, respecto a los requisitos que debe contener la demanda y las consecuencias de su incumplimiento.

Indicó que la parte demandante incurrió en incongruencias ya que a manera de confesión judicial espontánea reconoce que la resolución sancionatoria de sumario contravencional merece ser declarada nula, además de basarse sobre supuestos y no hechos o actos jurídicos existentes que hace imposible atender la demanda incoada.

Señaló que la resolución sancionatoria no está debidamente fundamentada, al no haber valorado los argumentos de descargo, limitándose a rechazarlos vulnerando los derechos a la defensa y el debido proceso establecidos en los arts. 115-II de la CPE y 68-6 y 7 del CTB-2003, correspondiendo previamente que la AN sanee el referido acto administrativo y que fue el propio demandante quien observó elementos formales, correspondiente en base al principio de congruencia, revisar previamente los aspectos formales, no siendo posible cambiar lo decidido en base a infundadas afirmaciones pretendiendo que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ingrese a considerar cuestiones de fondo, en base a posturas discordantes con lo ocurrido, y que el anular obrados es una obligación y un deber que la norma jurídica impone a todo órgano jurisdiccional a fin de sanear procedimiento buscando proteger derechos fundamentales.

Citando partes de las Sentencias Constitucionales (SC) Nros. 2054/2010-R de 10 de noviembre, 0182/2015-S3 de 6 de marzo, manifestó que la nulidad se encuentra debidamente sustentada, siendo la propia parte demandante quien coincide. Asimismo pide se considere la Sentencia N° 29 de 5 de abril de 2018 emitida por la Sala Contencioso y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera (SCCASA1era) del TSJ.

Alegó que la AIT, durante el proceso de impugnación en vía administrativa no ingresó a revisar aspectos de fondo, porque evidenció actuaciones y actos administrativos que adolecen de requisitos fundamentales que hicieron a la nulidad de obrados, hasta que se subsanen los vicios en aplicación al principio de congruencia, debido proceso y derecho a la defensa, correspondiendo que solamente se revisen aspectos de forma por el TSJ, citando al efecto el Auto Supremo N° 55/2014 de 7 de marzo, las Sentencias Nros. 46 de 7 de mayo de 2018 y 10 de 1 de marzo de 2018 emitidas por la CCASA1era y la Sentencia N° 581/2017 de 12 de julio emitida por la Sala Plena, ambas del TSJ.

Acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1193/2018, que versa sobre la anulación de obrados.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Finalmente, citó la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del TSJ, referida al deber que tiene la parte actora de demostrar con razonamientos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la AGIT; también, citó la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre, del mismo Tribunal, referida al deber que tiene la parte actora de fundamentar las demandas contenciosas administrativas, no bastando expresar inconformidad genérica con la Resolución impugnada vía demanda contenciosa administrativa.

Petitorio.

Solicitó considerar el principio de congruencia y declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

No habiendo el demandante presentado la réplica; no correspondió a la AGIT, presentar dúplica.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 118 a 121, se apersonó la Administradora de la Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, representada por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en su condición de tercero interesado señalando que en el marco de la normativa se establece con claridad que se debe proceder con la presentación de una resolución de exoneración, situación que se encuentra claramente establecida en normativa, extremo que no es un supuesto de la Aduana Nacional.

Respecto a la prescripción señaló que el cómputo de la prescripción se inicia al año siguiente de cometida la contravención y que si bien el art. 59 del CTB-2003 los 4 años, la Ley N° 291 modificó tal aspecto, por lo que las facultades de la AN para imponer sanciones prescriben en la gestión 2020.

Petitorio.

Solicitó, se declare improbada la demanda contenciosa.

Decreto de Autos:

Estando Cumplidas todas las formalidades, se emitió Decreto de Autos para Sentencia de fs. 43 y vta.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer, si correspondía que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0067/2019 de 28 de enero, ingrese a resolver la cuestión de fondo o no, que sería la

exención tributaria y la prescripción y/o confirmar la determinación de la nulidad, dispuesta en la Resolución de Alzada, al haber evidenciado vicios de nulidad.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso.

Sobre el debido proceso en su elemento derecho a la defensa.

El art. 115-II de la CPE, en cuanto al derecho al debido proceso dispone que, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes; para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes.

De conformidad con el art. 119-I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene dos perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

La SC N° 674/2011-R de 16 de mayo estableció respecto al derecho a la defensa y debido proceso lo siguiente: *"...El derecho a la defensa. Configura un derecho fundamental, en el entendido que toda persona que intervenga en un proceso que defina sus derechos o intereses legítimos, tiene derecho a ser escuchada previamente a la emisión del fallo o determinación; los arts. 115. II y 119.II de la CPE, garantizan su ejercicio y respeto por parte de los órganos de administración de justicia y de los entes administrativos.*

La SC 1821/2010-R de 25 de octubre, reiterando el razonamiento asumido por la uniforme jurisprudencia constitucional, indicó que el derecho a la defensa es: "...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Es decir, que el derecho a la defensa se extiende: i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Derecho al debido proceso.

Como instituto jurídico y mecanismo de protección dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un trámite justo, exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa. Constituye un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el ordenamiento jurídico y en el medio de protección de otros derechos contenidos en la economía procesal". (Resaltado añadido)

Sobre el principio de congruencia

La SCP 0619/2018-S1 de 11 de octubre, en lo concerniente al principio de congruencia señaló que: **"...Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes..."** (Resaltado añadido).

En el mismo sentido la SCP 1083/2014 de 10 de junio sostuvo que el principio de congruencia **"...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión..."** (Resaltado añadido)

Sobre las nulidades procesales

El art. 36-II de LPA dispone que la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Por otra parte el art. 37-I de la LPA, establece: "Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dicto el acto, subsanando los vicios que adolezca".

La SC 731/2010-R de 26 de julio, refirió "...Antes de ingresar a analizar la problemática de fondo, corresponde señalar que este Tribunal Constitucional en cuanto a la nulidad de los actos procesales, en la SC 1644/2004-R de 11 de octubre, señaló que según la doctrina "...la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la Ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; **a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Por regla general la nulidad procesal retrotrae el proceso al momento anterior al que se genera el vicio de procedimiento, es decir, la inobservancia de los requisitos, formas o procedimientos previstos por la Ley procesal, a esa regla se impone la excepción para los casos en los que al sustanciarse un incidente o trámite ajeno al asunto principal se produzca el vicio, o cuando una actuación procesal posterior no dependa del acto viciado, casos en los que el Juez puede disponer la anulación de algún acto procesal específico; empero, para ello el auto que declare la nulidad de obrados debe señalar con precisión la o las actuaciones que deben renovarse, de no especificarse se aplica la regla general de retrotraer el proceso al momento anterior al que se originó el vicio". Es decir, la autoridad jurisdiccional debe observar y está obligada a cumplir las reglas que el legislador ha establecido para la tramitación de los procesos, asegurando el derecho al debido proceso y el principio de la seguridad jurídica (SC 0687/2005-R de 20 de junio)...". (Resaltado añadido)**

Resolución del caso en concreto:

Conforme a la revisión de antecedentes, se tiene que la AGIT en la Resolución del Recurso Jerárquico identificó vicios de nulidad contenidos en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-667/2018 de 1 de junio, advirtiendo que la AN no valoró los descargos presentados por la ADA CIDEPA LTDA, referente a la exención tributaria y la oposición de prescripción, y que a efectos de emitir un pronunciamiento fundamentado, debió declarar porqué considera que dichos argumentos deben ser rechazados, en aplicación del art. 81-1 del CTB-2003, desconociendo lo previsto en los arts. 28-e) de la LPA y 31 del DS N° 27113, respecto a la falta de motivación y fundamentación del acto administrativo emitido, que vulneraría la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, aspectos que al ser corroborados por la AGIT, derivó en confirmar la nulidad establecida por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1767/2018 de 5 de noviembre.

Ahora bien, compulsado el memorial¹ de recurso de alzada que dio origen al procedimiento de impugnación en vía administrativa, se tiene que la ADA CIDEPA LTFA entre los fundamentos de su recurso, refirió textualmente lo siguiente: "... **NULIDAD DE LA RESOLUCION SANCIONATORIA DE SUMARIO CONTRAVENCIONAL AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-667/2018 DE 1 JUNIO DE 2018 POR FALTA DE VALORACION DE LOS FUNDAMENTOS DE DESCARGO Y EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRESCRIPCION TRIBUTARIA INVOCADA...Cabe advertir que el sujeto pasivo tiene como uno de sus derechos, la presentación de cualquier prueba o alegato que se debe ser considerado por la Administración Tributaria en las resoluciones que emita, según lo disponen los numerales 6 y 7 del Artículo 68 de la Ley No. 2492 CTB, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso, **consecuentemente se****

¹ Fs. 21 vta y 23 del Anexo 1



advierde un vicio de nulidad insubsanable en el procedimiento sancionatorio...": Es así que la ARIT compulsados los antecedentes administrativos y los fundamentos del recurso de Alzada emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA-1767/2018 de 5 de noviembre de 2018 que resuelve de manera congruente lo siguiente: "...ANULAR la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-667/2018 de 1 junio de 2018, consecuentemente, la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, debe emitir si corresponde, un nuevo acto administrativo valorando todos los argumentos y solicitudes planteadas por el sujeto pasivo en su memorial de descargo contra el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRL-GR-LAPLI-AISUM-398/2017 de 22 de septiembre de 2017...".

Sin embargo, ADA CIDEPA LTDA no obstante de haber argumentado la existencia de vicios de nulidad insubsanables, en el memorial de recurso jerárquico (fs. 13 a 24 Anexo 1) de manera contradictoria solicita la revocatoria total de la Resolución de Recurso de Alzada por haber operado la exención tributaria y/o prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas y a su vez vuelve argumentar la existencia de vicios de nulidad de la Resolución Sancionatoria por la ausencia de valoración de los descargos.

De la compulsas de la Resolución² de Recurso Jerárquico objeto de la presente Sentencia, la AGIT considerando los argumentos contradictorios expuestos en el recurso jerárquico, de manera puntual refirió lo siguiente: "**IV.4.1. Cuestión previa:** i. En primera instancia se hace notar que la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA LTDA", en su Recurso Jerárquico, expuso agravios de forma y de fondo por lo que, a efectos de evitar nulidades posteriores se analizarán los agravios de forma y se determinará lo que en derecho corresponda. ii. De igual forma, cabe puntualizar que si bien la precitada Agencia Despachante de Aduana, en el peticitorio de su Recurso Jerárquico solicitó la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada o en su caso, su confirmación por haber operado la exención tributaria y/o por estar prescrita la acción para imponer sanciones administrativas; sin embargo, tomando en cuenta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz se pronunció únicamente sobre aspectos de forma, esta Instancia Jerárquica verificará únicamente los aspectos formales a objeto de corroborar su existencia o inexistencia..." (Textual).

En este entendido, considerando que la nulidad procesal constituye una técnica procesal, es decir, un instrumento procesal que tiene por finalidad el resguardo de los derechos y garantías procesales reconocidas a nivel legal y constitucional, con el objeto de evitar la indefensión, tanto la ARIT Regional La Paz como la AGIT se encontraron limitados a ingresar al fondo del recurso, al haber evidenciado los vicios de nulidad denunciados por la ADA CEDEPA LTDA, en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-667/2018 de 1 junio; en consecuencia, no pueden emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carecía de fuerza legal y afectó derechos y garantías constitucionales del administrado.

Por otro lado, de la lectura de la demanda se advierte que la ADA CIDEPA LTDA, pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la exención de tributos y/o la prescripción, se deje nula y sin valor la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-667/2018 de 1 junio, ingresando a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa, que no fueron resueltos por la ARIT ni por la AGIT, como consecuencia de la falta de valoración de los descargos presentados ante la AN.

² Fs. 138 Anexo 1

En ese sentido, este TSJ, por el principio de congruencia que exige que exista un orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Sancionatoria; toda vez que, esa instancia recursiva sólo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente a verificar si el acto emitido por la AN carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y que dieran lugar a la indefensión de los interesados y lesionado el debido proceso, por lo que emitió la resolución anulatoria de obrados, en consecuencia el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.

Finalmente, respecto al argumento de la AGIT que la demanda es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, con ausencia de carga argumentativa; falto de peticiones claras y no demostró cuáles son los agravios causados. Al respecto la parte actora expuso y argumentó las infracciones de la normativa por las cuales consideró que los argumentos de la AGIT no eran válidos; aclarando que, dado el estado constitucional de derecho y la indiscutible vertiente asumida por el Constituyente Boliviano en la CPE vigente desde el 7 de febrero de 2009, que promueve una teoría anti formalista, con una ruptura en la aplicación tradicional del ordenamiento jurídico, dando prevalencia así al derecho sustancial antes que al derecho formal, conforme se desprende de los principios nominados en el art. 180-I de la Norma Suprema, precautelando el debido proceso como derecho fundamental, el conocimiento y examen de las exigencias formales como las extrañadas por la parte demandada y tercer interesado en sus respuestas, debe ser en ese marco; es decir, entendiendo al derecho procesal como mecanismo de solución del conflicto en base a la aplicación de la norma al caso concreto; no así, como un fin en sí mismo; de manera que, impele al juzgador, una mayor acuciosidad respecto a la verificación de aquellos requisitos de forma.

Conclusión.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0067/2019 de 28 de enero, cuya impugnación tendría que haber sido base de la demanda, siendo que es el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de



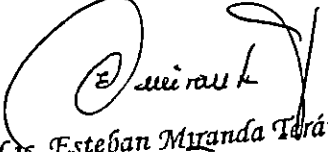
Estado Plurinacional de Bolivia


Órgano Judicial

fs. 27 a 40, interpuesta por Felipe Vera Botello representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA, contra el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0067/2019 de 28 de enero, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1767/2018 de 5 de noviembre, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-667/2018 de 1 junio.

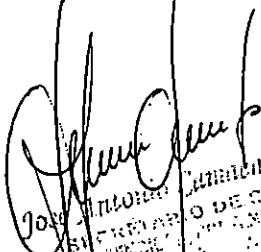
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Torán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:


JOSE ANTONIO CARRERO DOTJU
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGOT

6

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 093/2019 – CA

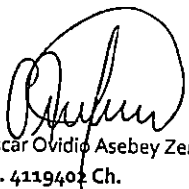
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:49 el día 10 de MARZO de 2021, notifiqué a:

**AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA "CIDIPA
 L.T.D.A."**

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

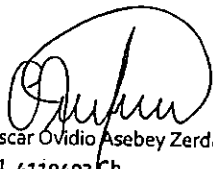
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:50 el día 10 de MARZO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

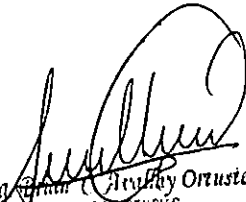
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 093/2019 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:51 el día 10 de MARZO de 2021, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR
LA PAZ "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Oscar Ovidio Asebey Zerda
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.